

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7807 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

Advertido error en el texto de la Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 27 de julio de 1989, se procede a su subsanación:

En la página 24085, base octava, número 1, párrafo segundo, séptima línea, donde dice: «... paradas y estacionamiento en lugares peligrosos que obstaculicen gravemente el tráfico, ...», debe decir: «... paradas y estacionamiento en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7808 *ORDEN de 23 de marzo de 1990 por la que se suprime la Declaración Estadística de Pagos de Importación (DEPI).*

Por Resolución de 27 de noviembre de 1985 de la Dirección General de Transacciones Exteriores se estableció, como documento para instrumentar la operación de domiciliación bancaria de los pagos por importación de mercancías no sujetas a licencia, declaración o, en general, autorización administrativa, el impreso denominado «Declaración Estadística de Pagos de Importación».

La Orden de 29 de mayo de 1989, que modificó profundamente el procedimiento de pagos y cobros exteriores relacionados con la importación, dejó subsistente la Declaración Estadística de Pagos de Importación.

Con objeto de completar la reforma iniciada por la Orden de 29 de mayo, parece conveniente suprimir este documento.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Queda suprimida la Declaración Estadística de Pagos de Importación.

Art. 2.º El artículo 17.1 de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, queda redactado como sigue:

«La Aduana, para efectuar el despacho de las mercancías exigirá la presentación por el titular del correspondiente ejemplar de autorización administrativa, notificación previa, asignación de contingente arancelario o documentos a que hace referencia el artículo 5.º, cuando proceda, en cuyo dorso se irán anotando los despachos parciales que se realicen.

Cuando no sea exigible ninguno de los documentos reseñados en el párrafo anterior, el despacho se efectuará directamente, presentando ante la Aduana correspondiente el contrato o factura comercial de que se trate, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.»

Art. 3.º Quedan sin efecto todas las referencias al documento «Declaración Estadística de Pagos de Importación» que ahora se suprime, contenidas en normas de igual o inferior rango a la presente Orden.

En particular, queda derogada la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 27 de noviembre de 1985, por la que se estableció la Declaración Estadística para Pagos de Importación para la domiciliación bancaria de las importaciones.

Art. 4.º La presente disposición entrará en vigor el día 1 de abril de 1990.

Madrid, 23 de marzo de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7809 *RESOLUCION de 26 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de los suministros de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usuarios industriales, ha establecido las tarifas y precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los de sus energías alternativas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 22 de marzo de 1990, ha modificado los coeficientes de las fórmulas de fijación de los precios máximos de venta de gas natural correspondientes a las tarifas A, B, C, D e I, que figuraban en el anexo de la Orden de 5 de enero de 1990, antes citada.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Desde las cero horas del día 1 de abril de 1990, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER FIRME

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias

Tarifa	Aplicación	Término fijo Pesetas/mes	Precio unitario del término energía Pesetas/termia
FAP	Suministros en alta presión..	21.300	2,3728
FMP	Suministros en media presión.	21.300	2,6728

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión Pesetas/termia	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5695	1,4960
B	1,6587	1,5800
C	2,0127	1,9168
D	2,1416	2,0396
E	2,8449	2,7101

2. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL POR CANALIZACIÓN, DE CARÁCTER INTERRUMPIBLE

Tarifa	Precio del gas Pesetas/termia
I	1,4960

3. TARIFAS INDUSTRIALES PARA SUMINISTROS DE GAS NATURAL LICUADO (G. N. L.), EFECTUADOS A PARTIR DE PLANTAS TERMINALES DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE G. N. L.

Tarifa	Precio del G. N. L. Pesetas/termia
P. S.	2,3316

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto de los precios anteriores y posteriores, respectivamente.

Tercero.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente resolución.

Madrid, 26 de marzo de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7810 *RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, de la Dirección General de Política Alimentaria, por la que se modifican los tipos impositivos aplicables a las exacciones contempladas en el artículo 46 del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero».*

El artículo 46 del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», aprobado por Orden de este Departamento, de 21 de julio de 1982, establece las condiciones de financiación de las obligaciones del Consejo, entre las que tienen especial relevancia las derivadas de las exacciones parafiscales fijadas en el artículo 91 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

Los tipos impositivos fijados en ese artículo, de acuerdo con su apartado segundo, podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Dirección General de Política Alimentaria.

Vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», así como el informe elaborado al respecto por la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, tengo a bien disponer la modificación de los tipos impositivos aplicables a la exacción sobre plantaciones y a la exacción sobre productos embotellados, establecidos en el artículo 46 del Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Duero», que quedan fijados en los niveles que se citan:

- 1 por 100 para la exacción sobre plantaciones.
- 1,5 por 100 para la exacción sobre productos embotellados.

Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Director general, Mariano Maraver y López del Valle.

Ilmo. Sr. Subdirector general del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7811 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1990 por la que se establecen las medidas de control de la producción y del almacenamiento de azúcar.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 28 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 58, de 8 de marzo) por la que se establecen las medidas de control de la producción y del almacenamiento de azúcar, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la pána 6650, primera columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «El Reglamento (CEE) número 1433/82», debe decir: «El Reglamento (CEE) número 1443/82».

En la página 6650, segunda columna, artículo 1.º A), 3, línea octava, debe suprimirse: «a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales».

En la página 6651, primera columna, artículo 4.º B), 1, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «... parte del libro», debe decir: «... parte del libro».

En la página 6652, primera columna, 3.º, segunda línea, donde dice: «como tales autorizaciones», debe decir: «como tales las autoridades».

En la página 6652, primera columna, C), 3, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «excepto en las cantidades», debe decir: «excepto las cantidades».

En la página 6652, segunda columna, primera línea del párrafo cuarto siguiente a la letra n), donde dice: «por cada uno de los destino», debe decir: «por cada uno de los destinos».